

Boletín Oficial



PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S.M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Octubre.)

REGLAMENTO (1) PARA EL TRASPORTE DE LAS TROPAS POR LOS FERRO CARRILES.

Art. 104. Cuando la duración del viaje que deba verificar un tren que conduzca caballería se calcule prudencialmente no excederá de diez á doce horas, no se dará pienso de cebada a ganado hasta después de su desembarque; podrá sin embargo disponerse como paja en el morral de hocico, que se le renovará para que se entretega, especialmente en los altos.

Art. 105. Si la duración del viaje debiera exceder de diez á doce horas, en este caso podrá dárseles medio pienso de cebada en uno de los altos de más duración y que correspondan á la mitad del camino.

Art. 106. En los grandes altos en que se quiera también darles de beber, y especialmente cuando la estación sea muy calorosa, no se les dejará saciar por completo la sed que tengan, y solo que se refresquen, proporcionando

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, número 5, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten anuncios á real por linea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

la cantidad de un cubo de medianas dimensiones para cada dos caballos.

ARTILLERIA.

Prevenciones generales.

Art. 107. Recibida la orden de marcha y trasmítidas por el Comandante de la fuerza á sus subordinados las prevenciones e instrucciones correspondientes, en analogía con lo ya consignado en este reglamento respecto de las armas de infantería y caballería, se dispondrá llegue aquella á la estación de embarque con dos horas de anticipación á la partida del tren, debiendo los caballos ó mulas comer el pienso y darles agua antes de la salida del cuartel ó alojamiento, como se establece por regla general para el embarque de la caballería.

Art. 108. La tropa llevará en sus morrales de pan y fiambreras su racion y sus botas llenas de agua ó vino; la de cebada para el ganado se llevará en los sacos de grana, y la paja en el carro del escuadrón, compañía ó sección, ó por los medios que proporcione la Administración militar en los diversos casos y según la localidad.

Art. 109. Los equipajes se preverá se hallen en el punto de embarque con la debida anticipación para que se carguen por los empleados del camino de hierro, observándose para dichas operaciones cuanto se halla consignado para las otras armas.

Art. 110. El escuadrón, compañía ó sección que deba embarcarse a su llegada á la estación apartará adoptando el orden de formación que el terreno permita, ocupando el menor espacio posible.

Se pasará seguidamente la revista numérica por el Comisario de Guerra encargado, con asistencia de un empleado superior de la estación.

Art. 111. Medio escuadrón ó media compañía montada, ó una compañía de artillería de montaña con su personal y

material, bastarán para cargar un convoy, colocando los wagens, siempre que sea posible, en el orden siguiente:

- 1º Un wagon de equipajes.
- 2º Un truk para llevar los puentes y tablones de desembarque.
- 3º Wagens de caballos ó mulas.
- 4º Trucks cargados de material.
- 5º Uno ó dos coches de tercera clase para la tropa.
- 6º Coche de primera, ó segunda, ó mixto para los Oficiales.
- 7º Wagones con sillas ó bastes.

Des wagones con frenos exteriores deben siempre colocarse, uno en cabeza y el otro en la cola del convoy, y si el tren llevase más de 14 carruajes, otro con freno en el centro.

Los wagones para caballos deberán ir provistos de dos asientos de las dimensiones necesarias, como se tiene consignado al traer de la caballería, para que los artilleros que han de cuidar el ganado puedan usar de ellos.

Para embarcar y desembarcar el material se necesitan también tableros ó planchas portátiles bastante sólidas para unir las plataformas ó trucks á los andenes ó embarcaderos.

Art. 112. Las maniobras necesarias para colocar los wagones en el punto de embarque, para poner el tren en estado de marcha y para conducir los wagones en el andén o muelle de desembarque, se ejecutarán por empleados del camino de hierro, ayudados siempre que sea preciso por artilleros disponibles.

Si el muelle de embarque tuviere bastante extensión y se dispusiera de suficiente número de puentes, se hará el embarque simultáneo del material y del ganado en cuantos wagones fuese posible.

Art. 113. El Comandante de la fuerza reconocerá á su llegada á la estación el material que se haya preparado para el trasporte de la de sus órdenes y dispondrá inmediatamente la distribución de carruajes, caballos, y hombres, co-

municando sus instrucciones á los Oficiales, para el acto del embarque.

Art. 114. Para dirigir el embarque de los caballos ó mulas se designará un Oficial y un sargento encargado de marcar con yeso en las paredes exteriores de los wagones el número de la pieza á la que pertenezcan los embarcados en cada uno. Este Oficial cuidará también se extienda en el suelo de cada wagon de caballos de sillas o bastes la paja necesaria, como ya se tiene dicho para la caballería, y de qué se coloque el forraje, heno ó paja que deba comer el ganado, á lo largo de los lados menores del mismo.

Los caballos ó mulas de guías y cuartas si las hubiese, se desengancharán y reunirán con los caballos de silla en lugar próximo al muelle en que hayan de embarcarse y se subdividirán en fracciones correspondientes á la capacidad de los wagones, de forma que los de un mismo carruaje se encuentren, siempre que sea posible, colocados en el mismo grupo.

Art. 115. Un sargento se designará para dirigir la carga de sillas ó bastes en los wagones de equipajes, ayudado por dos ó cuatro artilleros de peloton.

Art. 116. Los carruajes se llevarán al muelle de embarque con los caballos ó mulas de trineo, desenganchándolos después y conduciéndolos al lado de los otros.

Art. 117. Los artilleros de peloton y conductores que no deban quedar en los wagones de caballos se formarán bajo la vigilancia de otro Oficial en destacamentos proporcionados á la importancia del material que se haya de embarcar.

Embarque de material.

Art. 118. El trasporte por los caminos de hierro de las piezas y carruajes de artillería requiere grandes precauciones en razón de la viriedad e importancia del material, así como de la naturaleza explosiva de una gran parte de su

cargamento. Una seguridad completa y gran celosía en las diversas operaciones del movimiento son precisas e indispensables.

Art. 119. Las condiciones esenciales á que deberá satisfacer el embarque del material de artillería de campaña y de sitio son las siguientes:

1.º Repartir el peso de los carrajes sobre toda la superficie de los wagones, plataformas ó trucks en que el material se carga, ocupando el menor espacio posible.

2.º Colocar los carrajes de modo que los extremos de las lanzas y las ruedas no sobresalgan de las banderas ó costados de los trucks.

3.º Asegurar, calzar y amarrar entre sí y á las barandas de los wagones y plataformas los diferentes carrajes, evitando roce en uno con otros y haciendo de modo que el cargamento de cada truck tenga una completa estabilidad por la unión segura de las diversas partes de los carrajes que lo constituyan.

Art. 120. Los carrajes de un escuadrón o compañía montada se llevarán con solo los troncos al nuelle, dando media vuelta á las piezas, quedando así la boca de estas mirando á los trucks.

Art. 121. Para cargar estos se desenganchara el tronco y se avanzará á brazo á vanguardia la cureña después de haber desenganchado el argollón de contra, uniendo la rueda derecha de ella en lo posible al reborde o baranda del mismo lado del truck, y se dejará sobre el piso el mástil tocando las ruedas a una vigueta ó traviesa colocada en el costado menor del mismo y opuesto al de entrada.

El armón de la pieza se avanzará á brazo, uniendo la rueda derecha á la baranda del mismo lado del truck, y la lanza se apoyara sobre la pieza ó sobre el eje de la cureña; se colocará seguidamente el carro, que entrara con la rueda de respecto atrás, el argollón hacia delante, y allí se dejará este sobre el piso del truck; los carrajes se calzarán y asegurarán entre sí y á las barandas del mismo por medio de cuerdas. (Véase la lámina 7.)

Art. 122. En cada truck se colocará por lo tanto carraje y medio de batalla, necesitándose para cada medio escuadrón ó compañía montada tres trucks, uno para cada carraje y medio, otro en que se colocarán los tres armones de los tres carros, y un tercero en que irá la cureña de respeto con su armón. En todo se emplearan cinco trucks para medio escuadrón á caballo ó media compañía montada.

En el carraje modelo del año 1861, que hoy usa el regimiento á caballo, podrán colocarse en cada truck dos carrajes, pieza y carro con sus armones, y entonces solo se necesitarán cuatro trucks para cada medio escuadrón de artillería á caballo.

Siempre que sea posible se cubrirán con encerados los carros de municiones y artillones.

Art. 123. Descargadas las piezas de una compañía de montaña, se tendrá avanzar á brazo á vanguardia la primera, uniéndola al costado derecho del truck hasta que las ruedas toquen á la vigueta ó traviesa colocada en el costado menor del mismo y opuesto al de entrada. La segunda pieza se hará avanzar á brazo á vanguardia y se colocará á la izquierda de la primera, uniendo la rueda del mismo lado al reborde de la izquierda del truck y tocando ambas ruedas á la vigueta. La tercera y cuarta pieza se cargarán del mismo modo á brazo á vanguardia, unidas y alterando las ruedas en su colocación, y seguidamente la quinta y sexta, asegurándolas después con cuerdas entre sí y á las argollas ó barandas del truck para dar al todo mayor estabilidad.

Las cajas de municiones se colocarán en el wagon de equipajes, tocándose unas a otras por sus costados, lo qual proporcionara el medio de ajustar sobre su piso (que estará cubierto de un lecho de paja) 36, es decir, 18 á cada lado de la puerta del wagon, sobre las cuales, y toda vez de ser 72 el número de los correspondientes á una compañía de montaña, podrán colocarse las otras 36, echando á los sobre las primeras una capa de paja para que no se rocen y deterioren.

Las cajas de municiones se deberán cubrir en el wagon con encerados de carga, para evitar en todo lo posible accidentes imprevistos. (Véase la lámina 8.)

Art. 124. La artillería y material de sitio, caballería, tiendas y efectos de parque se cargarán en los trucks por medio de grúas ó cabrillas, adoptando el Oficial encargado las disposiciones oportunas y necesarias en los diversos casos, según la disposición de los muelles ó embarcaderos, clase del material que haya de trasladarse y medios y recursos de que se pueda disponer en las localidades respectivas.

Art. 125. En cada truck el peso de los efectos en él colocados no ha de exceder de cuatro, cinco, ocho ó diez toneladas métricas, según varíen las distintas dimensiones de los diferentes trucks ó plataformas que hoy usan en los diversos caminos de hierro.

Art. 126. Por regla general los caballos ó mulas de tiro de los escuadrones ó compañías montadas se embarecan atajados; solo cuando el trayecto sea muy largo y la duración del viaje excede de 12 horas se desatajarán poniendo cada conductor en su manía, que reunirá anudandola por las cuatro puntas, el atalaje de cada uno de sus caballos ó mulas y colocando estos los del mejor modo posible y de manera que ocupen el menor espacio en los wagones de equipajes, pero siempre ordenandolos por tiros.

Establishido por lo tanto que el ganado de tiro se embarcará atajado, se

sujetarán bien las diversas partes que lo constituyan, enganchando los tirantes en la grupa y haciéndoles un nudo para que no cuelguen y se evite por este medio el que se enreden. Los estribos de los caballos ó mulas de silla se colgarán de los porta-estribos. Las maletas ó mochilas en los regimientos montados, mantas, sacos de grupa y violines de las parejas de tronco se quitarán por los conductores y se llevarán al wagon de sillas, ordenándolas en él por tiros y carruajes.

Art. 127. Los caballos de silla se desensillarán siempre, como se previene para la caballería, a menos que circunstancias excepcionales no hiciesen preciso lo contrario.

No se quitarán de las sillas las grupas ni capotes, a no ser que la temperatura exigiese el uso del abrigo para el soldado, en cuyo caso se enmantarán también los caballos, asegurando con los cinchuelos las mantas.

En los pelotones á caballo los los artilleros (números impares) llevan sus monturas á la proximidad del wagon destinado al efecto para su transporte, y volverán luego á sus grupos á tener los callos de mano mientras los artilleros números pares lleven á su vez las de los suyos, procediéndose en todo como se tiene indicado para estos casos al tratarse de embarque de la caballería.

Art. 128. El ganado de carga de las compañías de montaña, por regla general, se descarga á la vez.

Art. 129. Las bridas no se quitarán el ganado de silla de tiro ó de cargo hasta después de efectuado el embarque y momentos antes de poncerse el tren en movimiento.

Art. 130. Para el embarque del ganado se observarán análogamente las mismas prevenciones que se establecen en este reglamento al tratarse del de la caballería, con la sola diferencia que dentro del wagon han de colocarse reunidos por parejas los caballos ó mulas de tiro.

Tambien deberá tenerse presente que con el atalaje no se pueden colocar dentro de cada wagon más que seis caballos ó mulas y una de silla, que no en todos los casos podrá acomodarse con las de tiro.

Para el cuidado de los caballos se nombrarán los artilleros necesarios á razón de uno por cada uno de aquellos. Cuando los tiros sean de cuatro caballos ó mulas, se completará el número que deba contener cada wagon con los de silla de los artilleros de peloton.

Embarque de sillas y bastes.

Art. 131. El sargento á quien se comisione para que se carguen las sillas

en el wagon designado al efecto, se arreglará en un todo á quanto está pautado para el arma de caballería, empleando convenientemente á los artilleros que se le faciliten para dicha operación y para el cuidado de los expresados efectos.

Art. 132. En las compañías monta-

das, que las monturas son pocas, se ordenarán del mismo modo las sillas de los tronpas y jefes de pieza y carro, siguiendo el orden de piezas y tiros y ocupando el menor espacio.

Art. 133. Las maletas ó mochillas, violines, mantas y sacos de grupa de los conductores se apilarán por tiros y piezas siguiendo su numeración.

Art. 134. Los sacos de cebada se colocarán con orden en el espacio disponible en el wagon de sillas.

Art. 135. Los bastes de una compañía de montaña se cargarán colocando el primero vertical, apoyando el camion trasero sobre el piso del wagon, los guarderines tocando á la pared frontal del mismo en el rincón de la derecha del frente de cada puerta de entrada, y el segundo tocando á este por las planchuelas, presentándose uno á otro baste las concavidades por la parte de la canal del emborrado. El tercer baste se colocará también vertical tocando sus guarderines á la pared lateral del costado menor derecho del wagon, y el cuarto baste se colocará como el segundo, presentando su concavidad por la parte del emborrado al tercero y tocando los guarderines del cuarto baste á la pared longitudinal del lado de la puerta por donde se cargan. A continuación de esta fila y del mismo modo se colocarán otros cuatro bastes, dando el ancho del wagon y presentándose dos á dos sus concavidades, tocándose por las planchuelas.

Así se pueden acomodar tres filas de á cuatro bastes á cada lado de la puerta, dejando este libre, con lo cual resultarán 24 bastes colocados, que podrán duplicarse con otra tanda de aquellos, pero interponiendo paja larga ó yerba seca entre unos y otros para que no se estropeen.

Por este medio se pueden cargar 48 en cada wagon, correspondientes á una compañía de artillería de montaña de seis piezas y al pie de guerra según la actual organización. (Véase la lámina 9.)

Las piezas montadas de los caballos de Oficiales y tripas de una compañía de montaña podrán colocarse ordenadamente en el mismo wagon u otro cualquiera de los destinados para equipajes.

Art. 136. El sargento jefe del wagon ó waggones de sillas ó bastes formará una relación del orden seguido para su colocación y distribuyendo sus artilleros en los mismos se embarcará seguidamente con ellos.

Embarque de la tropa.

Art. 137. Las compañías de los regimientos de artillería á pie se embarcarán con las de infantería.

Art. 138. Los vestuarios á caballo, compañías montadas ó de montaña observarán análogamente para su embarque en lo que se trate de los uniformes y accesorios de los artilleros.

Art. 139. En las compañías monta-

(Se continúa)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
Sección de Fomento.

Instrucción pública—Primera enseñanza
CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Noviembre de 1858, donde se manda que dentro de los diez días siguientes al vencimiento de cada trimestre, se abonen a los Maestros de primera enseñanza los haberes que hayan devengado en el ejercicio de su cargo, previendo a los Alcaldes de esta provincia que inmediatamente y sin escusa alguna, satisfagan a los Profesores respectivos todas las cantidades que por haberes, retribuciones y gastos de material les adeuden, exigiendo recibo, que remitirán a la Secretaría de la Junta provincial de instrucción pública para queobre los efectos oportunos, en la inteligencia de qué exigire la debida responsabilidad al que así no lo verifique.

Zamora 20 de Noviembre de 1867.—

Juan Pérez Rey.

Sección de Estadística.

En circular fecha 29 de Octubre último, que se publicó en el Boletín número 55, aprecié con 10 escudos de multa a los Alcaldes que no me remitieran seguidamente el estado que sobre fuerza pública les había reclamado en circular fecha 14 del propio mes; inserta en el Boletín número 47; y como los que a continuación se expresan no hayan evacuado aún este servicio, les advierto que si la vuelta de correo no me envían el estado de que se trata, saldrá a receberlo un comisionado que acarrié a quien también habrá de hacer entrega del pliego de papel correspondiente a la multa de 10 escudos aconque se hallan comunicados.

Zamora 24 de Noviembre de 1867.

Juan Pérez Rey.

NOTA DE LOS ALCALDES MOROSOS,
Alemanes.

—Curbajales.—Fonfria.—Losacino.

Moreruela.—Pino.—San Pedro de Zanuña.

Benavente.

Micerences de Tera.—Santibáñez de Vidriales.—Tardemézar.—Una de Quintana.—Villabrazaro.

Bermillo de Sayago.—Gámones.—Sogo.—Villadepera.—Villamor de la Ladre.—Vinuela.—Zafara.

Fuente saico.

Cuelgamures.—Maderal.—Piñero.—San Miguel de la Ribera.

Pias.—Rosinos de la Requejada.

Toro.

Villalobos.

Cerecidos de Campos.—Cotanes.

Zamora.

Entrala.—Fiedrahita de Castro.—Villaseco.

Id. de Entrala.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local me remite las relaciones que a continuación se expresan;

de las inscripciones intransferibles de 3 por 100 consolidado, expedidas por las oficinas de la Renta pública a favor

de los Ayuntamientos que en la misma

se expresan, en equivalencia de los bienes de propios que les han sido enajenados, a fin de que por mi conducto llegue a conocimiento de las Corporaciones respectivas, para los efectos correspondientes.

En su virtud, he dispuesto se inserte en este periódico oficial las expresadas relaciones, para que llegue a conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Zamora 28 de Noviembre de 1867.—

Juan Pérez Rey.

Relación de las inscripciones intransferibles del 3%, consolidado pertenecientes a las Corporaciones que se expresan a continuación, expedidas sin por el Departamento de Emisión de la Dirección de la Deuda Pública, a virtud de las certificaciones expedidas por el de Liquidación cuyos números se expresan.

Numeros figura en el Capítulo de las CORPORACIONES.

inscripciones. Rs. Vn.

Certificación de Liquidación número 6.461.

24.029 Ayuntamiento de Villanueva y Cubillo.

42 Id. de Cubillos.

49 Id. de Zamora.

50 Id. Benavente.

Certificación de Liquidación número 6.534.

25.368 Ayuntamiento de Perdigón.

413 Id. de Entrala.

Certificación de Liquidación número 6.637.

44 Ayuntamiento de Góres.

45 Id. de La Bañeza.

46 Id. de Cañizo.

47 Id. de Villalba de la Sierra.

48 Id. de La Cereceda.

49 Id. de Castroverde.

50 Id. de Sanzoles.

51 Id. de San Cristóbal de Entreviñas.

52 Id. de Gema.

53 Id. de Villaescusa.

Liquidación número 4.997.

9.017 Ayuntamiento de Toro.

18 Id. del mismo.

21 Del mismo.

22 Del mismo.

23 Del mismo.

27 Del mismo.

31 Del mismo.

34 Del mismo.

36 Del mismo.

41 Del mismo.

42 De Belver.

45 De Toro.

49 Del mismo.

54 Del mismo.

60 Del mismo.

64 Del mismo.

67 Del mismo.

68 De Belver.

69 De Toro.

70 De Belver.

9.074 Del mismo.

75 De Toro.

76 Del mismo.

79 Del mismo.

80 De Morales de Toro.

83 De Toro.

90 De Belver.

91 De Toros.

95 Del mismo.

9.100 Del mismo.

9.111 Del mismo.

12 Del mismo.

17 Del mismo.

19 Del mismo.

27 De Belver.

28 De Toro.

32 De Belver.

33 De Toros.

34 De Morales de Toro.

37 De Belver.

40 De Belver.

47 De Belver.

50 De Belver.

56 De Belver.

59 Del mismo.

63 Del mismo.

66 Del mismo.

71 Del mismo.

74 Del mismo.

77 Del mismo.

80 Del mismo.

83 Del mismo.

86 Del mismo.

89 Del mismo.

92 Del mismo.

95 Del mismo.

98 Del mismo.

101 Del mismo.

104 Del mismo.

107 Del mismo.

110 Del mismo.

113 Del mismo.

116 Del mismo.

119 Del mismo.

122 Del mismo.

125 Del mismo.

128 Del mismo.

131 Del mismo.

134 Del mismo.

137 Del mismo.

140 Del mismo.

143 Del mismo.

146 Del mismo.

149 Del mismo.

152 Del mismo.

155 Del mismo.

158 Del mismo.

161 Del mismo.

164 Del mismo.

167 Del mismo.

170 Del mismo.

173 Del mismo.

176 Del mismo.

179 Del mismo.

182 Del mismo.

185 Del mismo.

188 Del mismo.

191 Del mismo.

194 Del mismo.

197 Del mismo.

200 Del mismo.

203 Del mismo.

206 Del mismo.

209 Del mismo.

212 Del mismo.

215 Del mismo.

218 Del mismo.

221 Del mismo.

224 Del mismo.

227 Del mismo.

230 Del mismo.

233 Del mismo.

236 Del mismo.

239 Del mismo.

242 Del mismo.

245 Del mismo.

248 Del mismo.

251 Del mismo.

254 Del mismo.

257 Del mismo.

260 Del mismo.

263 Del mismo.

266 Del mismo.

269 Del mismo.

272 Del mismo.

275 Del mismo.

278 Del mismo.

281 Del mismo.

284 Del mismo.

treinta y uno de Octubre último fué preso en la ciudad de Zamora Mauricio García Hernández, vecino de Fuente-Sáuco, por suponerle complicado en la causa que en este Juzgado se sigue sobre robo y malos tratamientos á Santiago Rodríguez, vecino de Losilla, aprehendiéndole varios efectos y también un caballo negro, como de seis cuartas de alzada, con una estrella en la frente, pataclizado de la mano y pie derecho, con cabezada y un albardón y una pelleja.

En su consecuencia, se hace público, para que el dueño ó el que sepa á quien pertenece, se presente á reclamarlo en término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, ó de conocimiento al Juzgado de quien sea, pasados los cuales se procederá á su venta por falta de medios para alimentarlo, después de consumido su valor.

Dado en Alcañices 12 de Noviembre de 1867.

Miguel Lamas.—Por su mandado, Pedro Herrarte.

Don Francisco de Sales Hervás, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y de la Insignia militar de San Juan de Jerusalén y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Gregorio Gelado Pelayo, natural de Sandin, en la provincia de Zamora, para que en el término de quince días, comparezca en este Juzgado a entregarle la cedula de vecindad que obra en poder del actuaria, de la pertenencia de aquél, y asimismo hacerle cierta notificación; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en la causa pendiente contra José Amaya Santiago y otros por aprehension de caballerías.

Dado en Llerena á 19 de Noviembre de 1867.—Francisco de Sales Hervás.

El actuaria.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que por resultado del juicio ejecutivo seguido por don Bernardo Arias, vecino de Moralaja del Vino, contra Ezequiel Martín Castellanos, que lo es de Madridanos, sobre pago de ciento setenta escudos, se subastarán en los estrados de este Juzgado, a las doce de la mañana del dia siete del próximo Diciembre cinco mil setecientos cincuenta kilogramos, igual á quinientas arrobas de patatas, tasada cada una de estas igual á once kilogramos quinientos gramos á doscientas cincuenta milésimas de escudo; y trescientos cincuenta y nueve litros, treinta y dos centilitros, igual á seis fanegas y media de alubias ó habas, valuadas al respecto de cinco escudos seiscientas milésimas cada fanega, igual á cin-

cuenta y cinco litros veinte y ocho centilitros.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta, acudirán en el dia y hora señalados en que tendrá lugar el remate.

Zamora veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Pascual de la Maza.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que don Juan Muriel y San Pedro, Capitan de infantería retirado en esta plaza, ha solicitado su inclusión en la lista electoral de esta capital como comprendido en el caso cuarto del artículo 19 de la ley electoral vigente. Y con el fin de que se cumpla cuanto dispone la misma ley y que llegue á noticia de los electores para que en su caso puedan usar de su derecho dentro de los veinte días, contados desde la fecha del Boletín oficial en que se inserte este edicto, libro el presente en Zamora á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Pascual de la Maza.—D. O. de S. S., Antonio M. Prieto.

Don Nicolás Antonio Suárez, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido, etc.

A los señores Jueces de primera instancia y demás Autoridades de la provincia de Zamora hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal en averiguación del autor del hurto de una yegua de la pertenencia de Antonio Calvo, vecino de Cañizo, hallada en poder de José Manuel María Magán, vecino de Molacillos, que manifestó haberla adquirido en cambio verificado en el último de dichos pueblos, con el chalan Bernardo Barragan, vecino de la ciudad de Valladolid, habitante en la calle del Sacramento, y no habiendo sido hallado en dicha ciudad, para evadir la cita, he acordado dirigir el presente que se insertará en el Boletín oficial de la provincia de Zamora, por el cual de parte de S. M. la Reina (que Dios guarde) exhorto y requiero á dichas Autoridades y de la mia las ruego y eneargo, que averiguado que sea el paradero del Barragan, se sirvan hacerle comparecer en este Juzgado para que evague la expresada cita, pues en hacerlo así administrarán cumplida justicia obligándome yo al tanto siempre que sus atentas exhortaciones viere.

Dado en Villalpando á 15 de Noviembre de 1867.—Nicolás Antonio Suárez.

Por su mandado, Modesto Rodríguez

Don Nicolás Antonio Suárez, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido.

Al señor Gobernador civil de la provincia de Zamora, á quien atentamente saludo, participo: Que en este mi Juzgado se sigue causa criminal por daños en el plantío titulado de los Siete árboles, del común de vecinos del pueblo de Villamayor de Campos, en cuya causa se ha emitido por el Procurador fiscal el dictámen del tenor siguiente:

Dictámen.—El Promotor fiscal del Juzgado, en vista de las precedentes diligencias, enterado, dice:

Que por lo que manifiesta en su informe del sólio preanterior, el Ayuntamiento de Villamayor de Campos, no puede en su concepto darse por demostrado que los árboles enclavados en la tierra que posee Francisco de la Cruz Bernal, pertenezcan al común de vecinos del expresado pueblo, y en atención á ello es de opinión que á fin de esclarecer este punto en cuanto se a posible se exhorte al señor Gobernador civil de la provincia, para que ordene que por las dependencias del ramo se suministren á este Juzgado cuantos datos existan en ellas y se estimen conducentes á demostrar que pertenezcan a comun de vecinos de Villamayor, el arbolado existente en el plantío titulado de los Siete árboles, enclavado en terreno que según aparece de las diligencias practicadas, posee actualmente Francisco de la Cruz Bernal, á nombre de su mujer Jacinta Quintanilla, en término del repetido Villamayor; hecho lo cual se procederá á todo lo demás que en justicia corresponda.—Villalpando nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Licenciado, Natalio Redondo.

Y en vista del anterior dictámen se ha dado auto en el dia de ayer mandando se libre el exhorto con inserción de dicho dictámen.

Y conforme á lo mandado, en nombre de la Reina Nuestra Señora, cuya justicia en su Real nombre administro, exhorto y requiero á V. S. dicho señor Gobernador civil de la provincia de Zamora para que luego que le reciba, se sirva dar las órdenes convenientes para que por las dependencias del ramo se suministren á este Juzgado cuantos datos existan en ellas y se estimen conducentes á demostrar que pertenezcan al común de vecinos de Villamayor el arbolado existente en el plantío titulado de los Siete árboles, enclavado en terreno que posee Francisco de la Cruz Bernal, vecino de dicho pueblo, á nombre de su mujer Jacinta Quintanilla;

verificando me devuelva el presente; pues en hacerlo así administraré justicia, ofreciéndome á lo mismo en casos iguales.

Dado en Villalpando á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Nicolás Antonio Suárez.—Por su mandado, Pedro Burón.

Anuncios no Oficiales.

Se hallan de venta en la librería de este periódico oficial el

PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de Instrucción primaria, por don Eusebio Fréixa y Rabasó, autor de varias obras y Secretario cesante del excelentísimo Ayuntamiento de Lérida; bajo los auspicios y dirección del excelentísimo señor don Celestino Mas y Abad, Abogado, Jefe superior honorario de Administración y Gobernador que ha sido de varias provincias, etc., etc.

EL LIBRO DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL Y PROVINCIAL, ó sea leyes sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, y sobre administración y Gobierno de las provincias. Reformadas por Real decreto de 21 de Octubre de 1866. Contiene además: Notas y aclaraciones para su más fácil aplicación; una escala gradual de los electores y elegibles que corresponden á todos los pueblos, según su vecindario; modelos y formularios para las operaciones electorales de los Municipios, inclusa la toma de posesión y parte que se da al Gobernador de la provincia.

LEY de organización y atribuciones de los Ayuntamientos con las reformas en ella introducidas por el Real decreto de 21 de Octubre de 1866; Reglamento para su ejecución, tablas del número de electores elegibles, Tenientes de Alcalde y Regidores que corresponde á los pueblos según el número de vecinos y modelos para las operaciones electorales, concordada, comentada y anotada por el señor don Fermín Abella, Abogado de los Tribunales.

MANUAL DE ELECCIONES MUNICIALES, por la redacción de El Consultor de Ayuntamientos. Contiene la parte necesaria de la ley de 8 de Enero de 1845 y la de su reglamento de 16 de Setiembre siguiente, con sus correspondientes notas aclaratorias tomadas de otras disposiciones ulteriores vigentes; la ley sobre reuniones públicas; la Real orden última sobre vecindad; extensas explicaciones teórico-prácticas y modelos para la ejecución de todas las operaciones electorales, desde la rectificación del censo en Mayo hasta el acto mismo de poner en posesión á los elegidos en 1º de Enero siguiente.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, Y CÓDIGO PENAL.